

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-330/2018

ACTOR: JOSÉ LUIS FORTANEL VALTIERRA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

SECRETARIA AUXILIAR: SARAY CRUZ
BARBOSA

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/203/2018, al estimarse que: **a)** son inatendibles los planteamientos relacionados con el asunto general SUP-AG-50/2018, y **b)** fue correcto el desechamiento de plano de la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de candidaturas:</i>	Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional
<i>Tribunal Estatal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

1.1. Acuerdo CPN/SG/75/018. El veintisiete de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, designó candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional, así como a diputados locales por ambos principios, al Congreso de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Acuerdo CGIEEG/112/2018. El seis de abril, el *Instituto local* aprobó el registro de las planillas de candidaturas postuladas por el *PAN*, a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Irapuato¹.

1.3. Juicio ciudadano SM-JDC-191/2018. Inconforme con los acuerdos referidos en los puntos anteriores, el diez de ese mes, José Luis Fortanel Valtierra promovió juicio ciudadano ante este órgano de decisión, en el que, entre otras cosas, solicitó la inaplicación de los artículos 40, 106, 107 y 108, del *Reglamento de candidaturas*. El medio de impugnación se declaró improcedente y se reencauzó la demanda al *Tribunal Estatal*, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera².

2

1.4. Resolución local (TEEG-JPDC-049/2018). El veintitrés siguiente, el *Tribunal local* declaró improcedente el juicio ciudadano respecto al acuerdo CGIEEG/112/2018, por falta de interés jurídico del promovente y, en cuanto al acuerdo CPN/SG/75/018, reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.5. Asunto General SUP-AG-50/2018. El veinticuatro de abril, el actor presentó lo que denominó *incidente de conflicto de competencias*, el cual fue del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual determinó no darle trámite como juicio o recurso, de los previstos en la *Ley de Medios*³.

1.6. Resolución intrapartidista. El veintiséis de ese mes, la *Comisión de Justicia*, al dictar resolución en el expediente **CJ/JIN/203/2018**, desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por José Luis Fortanel Valtierra, al considerar que se presentó de forma extemporánea⁴.

¹ Se invoca como hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en virtud de que se encuentra disponible en la página oficial de Internet del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

²El acuerdo plenario de reencauzamiento se emitió el once de abril.

³El acuerdo de Sala es de uno de mayo de este año.

⁴ Se invoca como hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en virtud de que se encuentra disponible en los estrados electrónicos de la página oficial de Internet de la *Comisión de Justicia*.



1.7. Expediente SM-JDC-330/2018. Inconforme, el dos de mayo el actor promovió ante el *Tribunal Estatal* un segundo *incidente de conflicto de competencias*, del cual también conoció la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Por acuerdo de cuatro de mayo, la Sala Superior resolvió el asunto general SUP-AG-50/2018 al que hacía alusión el promovente ya se había resuelto por dicha Sala, y al relacionarse la materia de impugnación con el registro de candidaturas a Ayuntamientos y diputados locales en Guanajuato, ordenó se enviara a esta Sala Regional; así la decisión en cita motivó la integración del presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con el proceso interno del *PAN* para designar candidaturas, de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos y diputaciones locales por ambos principios, en Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y la firma del actor, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Definitividad y firmeza. Esta Sala estima que es procedente, conocer en salto de instancia *-per saltum-* la controversia del presente asunto, -aun cuando el actor no agotó la instancia ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato-, toda vez que en la especie, las campañas electorales para la elección de integrantes de Ayuntamientos en esa entidad, iniciaron el veintinueve de abril; de modo que exigir al actor que agote la instancia ordinaria podría implicar afectación a su derecho político-electoral de votar en

los procesos internos de selección de candidatos al interior del partido en que milita, por el tiempo que tardaría en agotar la instancia jurisdiccional local, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

c) Oportunidad. El actor manifiesta en su escrito de demanda que impugna la resolución de veintisiete de abril⁵ y su demanda la presentó el dos de mayo siguiente, es decir, se presentó dentro del plazo de cinco días que contempla el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁶.

d) Legitimación e interés jurídico. El promovente está legitimado para venir a juicio al tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar en los procesos internos de selección de candidatos del partido en el que milita⁷, al estimar que indebidamente se utilizó el procedimiento de designación de candidaturas mediante ternas, pues considera que deben establecerse procedimientos que garanticen la igualdad a seleccionar candidatos y ser elegidos a través del voto directo de los militantes o afiliados del PAN⁸; además de que fue quien inició la cadena impugnativa que antecede al presente medio de impugnación.

4

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El diez de abril de este año, José Luis Fortanel Valtierra promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional -SM-JDC-191/2018-, en el cual impugnó:

a) El acuerdo **CPN/SG/75/018**, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, que aprobó la designación de Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, y las candidaturas de Lorena del Carmen Alfaro García y Víctor Manuel Zanella

⁵ Véase fojas 009 a 011 del expediente.

⁶ Véase jurisprudencia 9/2007, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁷ Véase SUP-JDC-60/2016.

⁸ Jurisprudencia 15/2013 de rubro: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



Huerta, a diputaciones locales en esa entidad federativa, por los distritos 11 y 12, respectivamente, para el actual proceso electoral.

b) El acuerdo **CGIEEG/112/2018**, del Consejo General del *Instituto local*, relativo al registro de las candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Irapuato.

Ello, al considerar que los actos impugnados se emitieron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 106, 107 y 108 del *Reglamento de candidaturas*, relativos al **procedimiento de designación de candidaturas mediante ternas** propuestas por las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, lo cual estima indebido, porque, en su concepto, deben establecerse métodos que garanticen la igualdad en el derecho a seleccionar candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos con ese carácter, a través del **voto directo de los afiliados del PAN**.

Al día siguiente, esta Sala determinó reencauzar la impugnación al *Tribunal Estatal*, al estimar que la *Comisión de Justicia* no podría pronunciarse respecto de la inaplicación de los referidos artículos del *Reglamento de candidaturas*.

Ahora bien, el veintitrés de abril de este año, el *Tribunal Estatal* al resolver e expediente **TEEG-JPDC-049/2018**, declaró improcedente el juicio ciudadano, sustentando su decisión en lo siguiente:

a) Falta de interés jurídico de José Luis Fortanel Valtierra para impugnar el acuerdo **CGIEEG/112/2018**, por no tener la calidad de precandidato en el proceso interno del partido, aunado a que consideró que no afecta su esfera jurídica, no fue designado candidato, ni estuvo postulado ante la referida autoridad administrativa electoral.

b) No haber agotado el principio de definitividad respecto del acuerdo **CPN/SG/75/018**.

En este sentido, determinó reencauzar a la *Comisión de Justicia* la demanda, sólo por cuanto hace a lo señalado en el **inciso b)**, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido acuerdo plenario, emitiera pronunciamiento referente a la procedencia o no de la demanda y, en su caso, en no más de cinco días naturales, emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

Inconforme con esa determinación del *Tribunal Estatal*, el veinticuatro de abril el actor presentó ante esa instancia, *incidente de conflicto de competencias*, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral -**SUP-AG-50/2018**.

En cuanto a sus pretensiones, se advierte que José Luis Fortanel Valtierra solicitó en esa oportunidad a la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

- Tener por presentado el incidente de conflicto de competencias.
- Atraer el asunto dada su importancia y trascendencia, y en plenitud de jurisdicción, emitir una resolución de fondo.

El veintiséis de ese mes, al dictar resolución en el expediente **CJ/JIN/203/2018**, la *Comisión de Justicia* desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor, al considerar que la presentó de forma extemporánea.

6

Cinco días después, el uno de mayo, la Sala Superior resuelve el expediente **SUP-AG-50/2018**, y determina que es improcedente dar trámite al escrito del actor, toda vez que no se trataba de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos competencia de ese máximo órgano jurisdiccional o competencia de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral.

El dos de mayo, expresando inconformarse con el desechamiento del juicio de inconformidad partidista, el actor promueve un segundo *incidente de conflicto de competencias*, el cual se decidió el cuatro del propio mayo, en el sentido de que el asunto general SUP-AG-50/2018 al que aludía, ya se había resuelto, y que, al relacionarse la materia de impugnación con el registro de candidaturas a Ayuntamientos y diputados locales en Guanajuato, procedía su envío a esta Sala Regional; con él que se integró el expediente del presente juicio ciudadano.

En el escrito que remite la Sala Superior a esta Sala Regional Monterrey, el actor expresó:

- a) Que al existir *litispendencia de resolución del conflicto de competencias constitucionales* con el expediente **SUP-AG-50/2018**, es necesario **ordenar que no se cumplimente la resolución** del juicio de inconformidad **CJ/JIN/203/2018**, de veintisiete de abril.
- b) Que se **instruya** al *Tribunal Estatal*, que de inmediato cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 del Código Federal de



Procedimientos Civiles⁹, para **evitar la emisión de una resolución** de forma o procedimental **que vulnere su derecho a una tutela efectiva** y se gire oficio a la *Comisión de Justicia* para que **deje de conocer del asunto**.

c) Que existen **hechos supervinientes**, entre ellos, el **dictado de la resolución partidista**, que **desecha** de plano la demanda, lo que violenta su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, establecidos en el artículo 17 Constitucional, y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicita se resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, debido a que en la demanda se **invoca el medio de control constitucional** para examinar la regularidad -constitucional y legal- de los actos que se impugnan y la **Comisión de Justicia no cuenta con facultades para inaplicar leyes**.

Al respecto, los planteamientos que formula el enjuiciante se analizarán en dos apartados; el primero atenderá a los que se relacionan con el asunto general SUP-AG-50/2018; y en el segundo, se estudiarán los motivos de perjuicio relacionados con la resolución partidista que desechó de plano su demanda, decisión que afirma violenta su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

7

4.2. Son inatendibles los planteamientos relacionados con el asunto general SUP-AG-50/2018.

En su demanda, el actor manifiesta que existe *litispendencia de resolución de conflicto de competencias constitucionales* entre el expediente SUP-AG-50/2018, del índice de la Sala Superior y el juicio de inconformidad CJ/JIN/203/2018, el cual fue materia de conocimiento de la *Comisión de Justicia*, y solicita se instruya al *Tribunal Estatal*, evite la emisión de una resolución que vulnere su derecho de tutela efectiva, y en otro orden que se mandate a la *Comisión de Justicia* deje de conocer del asunto (del juicio de inconformidad).

Estos planteamientos son **inatendibles** porque, tal como se señaló en el acuerdo de cuatro de mayo dictado en el asunto general SUP-AG-50/2018, este fue resuelto el uno de mayo; esto es, previo a la presentación del escrito del actor –dos de mayo-, ahora encauzado a juicio ciudadano del conocimiento de esta Sala Regional.

⁹ Artículos relacionados con la Sección Sexta, de la **Sustanciación** de las **competencias**.

Se precisa que al resolver dicho asunto general, la Sala Superior determinó que **no existía conflicto competencial, tampoco promoción o interposición de algún juicio o recurso previsto en la legislación electoral**, y concluyó que las determinaciones dictadas, tanto por esta Sala Regional como por el *Tribunal Estatal*, se relacionaban con el incumplimiento del principio de definitividad en el reclamo de un acto intrapartidista.

La Sala Superior también destacó que, si el promovente estaba en desacuerdo con la decisión tomada por esta Sala Regional de reencauzar el juicio ciudadano al *Tribunal Estatal*, **estuvo en posibilidad de presentar recurso de reconsideración**, y finalmente respecto de la solicitud de ejercer facultad de atracción, que no advirtió la actualización de requisitos de importancia y trascendencia para que pudiera conocer del asunto.

En este segundo escrito, ahora demanda de juicio ciudadano José Luis Fortanel Valtierra solicita se instruya también al *Tribunal Estatal*, evite la emisión de una resolución que vulnere su derecho de tutela efectiva y se ordene a la *Comisión de Justicia* dejar de conocer del asunto; sin embargo, a esta fecha el juicio de inconformidad del que pide se deje de conocer fue resuelto por el órgano partidista, esa decisión se dictó el veintiséis de abril, como el propio actor reconoce en su demanda.

8

Por estas razones, los planteamientos destacados son **inatendibles**.

4.3. Fue correcto que la *Comisión de Justicia* desechara la demanda de juicio de inconformidad, al haberse presentado de forma extemporánea.

El actor manifiesta que al resolverse el juicio de inconformidad CJ/JIN/203/2018, en el sentido de desechar de plano su demanda por considerar que su presentación fue extemporánea, se violenta su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 Constitucional, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que **solicita, en plenitud de jurisdicción esta Sala resuelva el fondo del asunto**, toda vez que en el escrito se invoca un *medio de control constitucional*, para que se examine la regularidad constitucional y legal de los actos que se impugnan, ya que la *Comisión de Justicia* no cuenta con facultades para inaplicar leyes.

En el caso, el órgano partidista desechó la demanda del actor, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, inciso d), del *Reglamento de candidaturas*, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días indicado en el diverso 115 de ese Reglamento.



Lo anterior, porque el promovente controvertió la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como las relativas a las diputaciones locales en esa entidad federativa, por los distritos 11 y 12, realizada el veintisiete de marzo¹⁰, mientras que su demanda la presentó el diez de abril, es decir, once días después de vencido el plazo de cuatro días que tenía para ello, por lo que resultaba evidente su extemporaneidad.

En la especie, no se advierte que el actor exprese algún argumento para cuestionar dicha causa de improcedencia, aun cuando expresa que conoció del desechamiento de veintiséis de abril, enfoca su pretensión a otros aspectos ajenos al desechamiento e incompatibles con éste, a saber, que conozca esta Sala del fondo del juicio ya resuelto.

Ahora, por cuanto hace a la legalidad de la decisión dictada en el juicio de inconformidad, para constatar lo correcto del desechamiento, de las constancias que integran el juicio ciudadano SM-JDC-191/2018, se desprende que José Luis Fortanel Valtierra reconoce tuvo conocimiento que el veintisiete de marzo de este año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN* aprobó las designaciones que impugnó; de ahí que incluso, tomando como fecha de conocimiento de las citadas designaciones e veintiocho de marzo, como se señala en la resolución partidista, la presentación de la demanda resultaba extemporánea; en consecuencia procede desestimar por ineficaces sus agravios.

Por tanto, ante lo **inatendible** e **ineficaz** de los planteamientos del inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁰ Por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo del año en curso.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

10

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ